



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Trujillo, 16 de Agosto de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 00038-2023-GRLL-GGR, de fecha 24 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000240-2023-GRLL-GGR, de 17 de agosto de 2023 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Raúl Fausto Araya Neyra	Gerente Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	Gerencia Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	D. Leg. N° 1057

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante Oficio N° 041-2023-CG/OC5342 de fecha 26 de enero de 2023, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA La Libertad al Gobierno Regional de La Libertad. Asimismo, la Gobernación Regional, mediante Hoja de Envío N° 401-2023-GRLL-GOB de fecha 27 de enero de 2023, remite los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades, por el presunto incumplimiento en la remisión de la información pública solicitada por el OEFA.
2. Que, mediante Informe de Precalificación N° 13-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 7 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de Procesos





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.

3. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 240-2023-GRLL-GGR de fecha 17 de agosto de 2023, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, resolvió APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

4. Que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, habría transgredido sus funciones contenidas en el literal e) del numeral 3.1.5 Funciones como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, y, el artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el servidor procesado habría incurrido presuntamente en la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones, al no atender la solicitud de información requerida mediante los Oficios N° 727-2022-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 005-2023-OEFA/ODES-LAL, referente a la problemática ambiental generada por la presunta afectación al río Perejil producto del desarrollo de actividades de extracción informal o ilegal de carbón de piedra en el sector Tres Amigos, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

De la descripción de los hechos

5. Que, mediante el Oficio N° 727-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 12 de diciembre de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, requirió al Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos que remita en un plazo de cinco (5) días hábiles, la información referente a la problemática ambiental





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

generada por la presunta afectación al río Perejil producto del desarrollo de actividades de extracción informal o ilegal de carbón de piedra en el sector Tres Amigos, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

6. Que, al haber vencido el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, el OEFA mediante Oficio N° 005-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 4 de enero de 2023, reiteró que, en un plazo de tres (3) días hábiles, se remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 727-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 12 de diciembre de 2022.
7. Que, mediante el Oficio N° 063-2023-OEFA/ODES-LAL, de fecha 23 de enero de 2023, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad - ODES del OEFA comunicó al jefe del Órgano de Control Institucional - OCI del Gobierno Regional de La Libertad, el presunto incumplimiento descrito en los puntos precedentes.
8. Que, mediante el Oficio N° 041-2023-CG/OC5342 de fecha 26 de enero de 2023, la jefa del Órgano Control Institucional comunica al Gobernador Regional el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el OEFA al Gobierno Regional La Libertad, a fin que se disponga a la Secretaría Técnica Disciplinaria, evalúe conforme a las atribuciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

9. Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000240-2023-GRLL-GGR de fecha 17 de agosto del 2023, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de La Fiscalización Ambiental.

Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

(...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD.

Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Artículo 7. – Atención de denuncias

(...)

7.2

L

as denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:

a) Formular, ejecutar evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

Del descargo del procesado

10. El investigado Raúl Fausto Araya Neyra ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:

10.1 Debo indicar que la presunta falta no existe, pues no se ha efectuado ninguna evaluación por parte de la Secretaría Técnica Disciplinaria incumpléndose lo normado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE.

10.2 La falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer las funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas u omitidas.

10.3 En este sentido, la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales deben ser de previo conocimiento de su personal.

10.4 Si bien, en el presente caso, se invoca como incumplimiento el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11° Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215° del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD; sin embargo, en el presente caso no ha existido omisión a las funciones señaladas sino ha existido un retraso a la obligación de remisión de información -dado que dicho documento ha sido derivado al profesional ingeniero para su atención pues diferente situación sería que el suscrito no hubiese dado trámite alguno al documento-, conforme se aprecia en los pantallazos, la misma que no se encuentra descrita como falta en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; esto es, no existe norma o documento alguno que señale que el retraso de remitir información constituya una falta, pasible de sanción.

10.5 Es así, que en ninguna de las normas invocadas en la resolución de apertura del PAD - literal c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11° Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215° del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD— se tipifica la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

funciones por no brindar la información dentro del plazo señalado; pues dichas normas, son genéricas que regulan las competencias y funciones que se tiene como Gerencia Regional o como EFA.

10.6 En consecuencia, la supuesta falta no se encuentra debidamente tipificada y no existe una relación de causalidad entre el hecho que se me imputa y la supuesta falta cometida, sobre la base de omisión de brindar información que no estuvo bajo mi responsabilidad directa sino a cargo de un ingeniero de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose de esta manera y de manera flagrante el Principio de Tipicidad y el Principio de Causalidad.

10.7 Debo indicar que, no estuve a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo mi responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos cuenta con el personal profesional y técnico especializados, al cual se le deriva la documentación para su atención.

10.8 Que, con fecha 13 de enero de 2022, a través del Memorando Múltiple N° 000001-2022-GRLL-GGR-GREMH exhorté a los profesionales: Ing. Miguel Inquillas Reyes y Sra. Cynthia Cecilia Ordoñez Haro, a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad; así como, adoptar las acciones correspondientes que permitan cumplir con otorgar respuesta al OEFA dentro del plazo establecido por dicha entidad, bajo responsabilidad. De igual modo, al Sr. Oscar Marquina Lavado se indicó derivar las denuncias y/o solicitudes del OEFA (ingresadas a nuestra Mesa de Partes de la GREMH LL) a mi Despacho el mismo día de ingresadas a fin de ser derivadas inmediatamente.

Imagen N° 01: Memo N° 000003-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM

Trujillo, 27 de Enero del 2022	
MEMORANDO N° 000003-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM	
A	JUAN JULIO RODRIGUEZ REYNA Area de Fiscalización GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA
Asunto	CAMBIO Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES - ENTREGA DE EXPEDIENTES
Referencia	MEMO N° 001-2021-GRLL-GGR-GREMH RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 645-2020-GRLL/GOB TRABAJO REMOTO - Correo Electrónico Sub Gerencia RR.HH. 07/08/2020



10.9 Asimismo, como se verifica en el Sistema de Gestión Digital (en adelante, SGD), con fecha 26 de octubre de 2022 la Oficina de Trámite Documentario deriva a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos el Oficio N° 727-2022-OEFA/ODES-LAL con registro N° OTD00020220241854, con fecha 27 de diciembre de 2022 se recepcionó el referido Oficio y, fue derivado a través del Proveído 06131-2022-GRLL-GGR-GREMH al ingeniero Juan Julio Rodríguez Reyna, que en dicha fecha era el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH con la indicación “PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE”, y por tanto el responsable de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA.

**Imagen N° 02: Pantallazo SGD N° OTD00020220241854
(recepción del Oficio N° 00727-2022-OEFA/ODES-LAL)**



Seguimiento del documento

OFICIO 00727-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS

PROVEIDO 006131-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEIDO 000009-2023-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

Remitente

Tipo Doc: OFICIO Nro Doc: 00727-2022-OEFA/ODES-LAL

Fecha Em: 26/12/2022 15:37 Elaboró: GARCIA BARTRA LOISITH ALICIA

Emisor: PROVEEDOR - OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL - RUC: 20521286769

Asunto: Solicito información sobre las acciones de fiscalización ambiental

Estado: RECIBIDO Abrir Documento Documentos anexos

Destinatario

Dependencia: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA I

Receptor: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO

Estado: DERIVADO Fecha Rec: 27/12/2022 11:54 Fecha Ale:

Trámite: ORIGINAL Prioridad: NORMAL Indicaciones:

Cerrar

**Imagen N° 03: Pantallazo SGD N° OTD00020220241854
(emisión de proveído N° 0006131-2022-GRLL-GGR-GREMH)**



Seguimiento del documento

OFICIO 00727-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS

PROVEIDO 006131-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEIDO 000009-2023-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

Remitente

Tipo Doc: PROVEIDO Nro Doc: 006131-2022-GGR-GREMH

Fecha Em: 27/12/2022 11:55 Elaboró: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO

Emisor: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA I

Asunto: Solicito información sobre las acciones de fiscalización ambiental

Estado: RECIBIDO Abrir Documento Documentos anexos

Destinatario

Dependencia: GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA - RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO

Receptor: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO

Estado: RECIBIDO Fecha Rec: 06/01/2023 09:21 Fecha Ale:

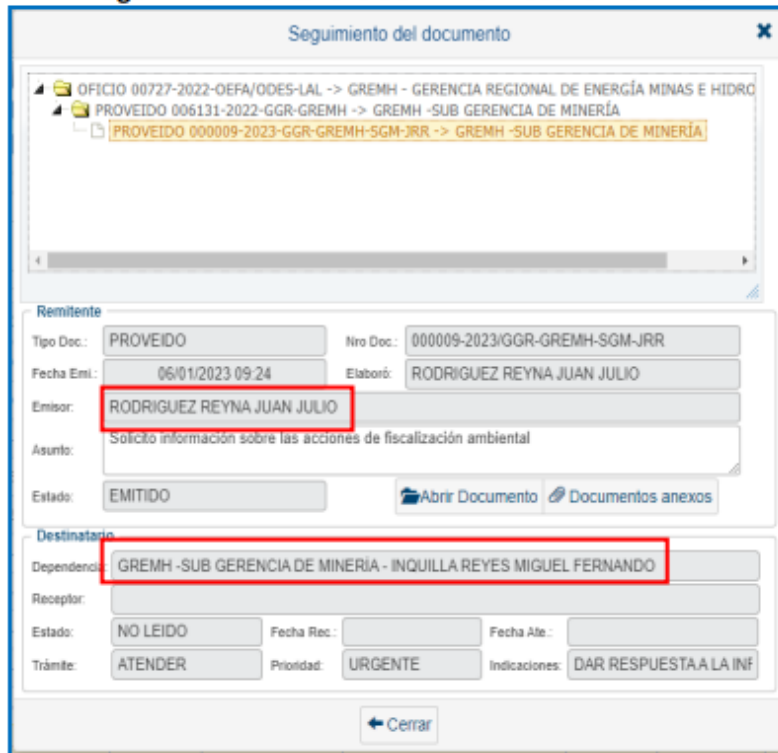
Trámite: ATENDER Prioridad: NORMAL Indicaciones: PARA SU ATENCIÓN Y TR.

Cerrar



10.10 De la revisión en el SGD sobre la ruta que ha seguido el documento, se puede verificar que el Ing. Juan Julio Rodríguez Reyna con fecha 06 de enero del 2023 derivó con Proveído N° 000009-2023-GGR-GREMH-SGM-JRR al Ing. Miguel Inquilla Reyes con la indicación “DAR RESPUESTA A LA INF...”.

Imagen N° 04: Pantallazo SGD N° OTD00020220241854



Seguimiento del documento

OFICIO 00727-2022-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
PROVEIDO 006131-2022-GGR-GREMH -> GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA
PROVEIDO 000009-2023-GGR-GREMH-SGM-JRR -> GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA

Remitente

Tipo Doc.: PROVEIDO Nro Doc.: 000009-2023/GGR-GREMH-SGM-JRR
Fecha Emi.: 06/01/2023 09:24 Elaboró: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO
Emisor: RODRIGUEZ REYNA JUAN JULIO
Asunto: Solicito información sobre las acciones de fiscalización ambiental
Estado: EMITIDO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

Destinatario

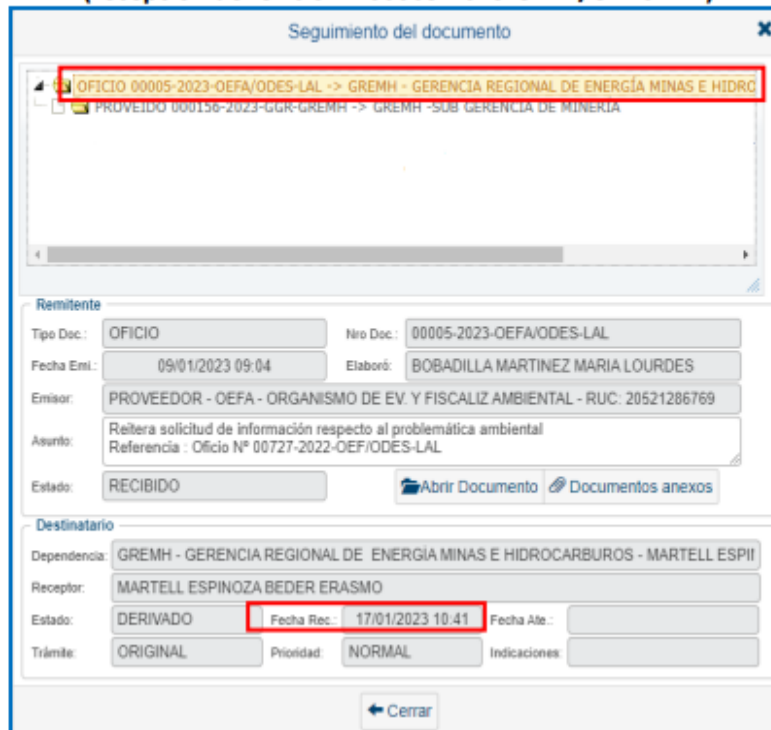
Dependencia: GREMH -SUB GERENCIA DE MINERÍA - INQUILLA REYES MIGUEL FERNANDO
Receptor:
Estado: NO LEIDO Fecha Rec.: Fecha Ate.:
Trámite: ATENDER Prioridad: URGENTE Indicaciones: DAR RESPUESTA A LA INF

[Cerrar](#)

10.11 De igual modo, el reiterativo del Oficio N° 005-2023-OEFA/ODES-LAL de fecha 4 de enero del 2023, por el cual se reitera el pedido de información, recepcionado por esta Gerencia Regional con fecha 17 de enero del 2023 dirigido al actual Gerente Regional, sobre el cual no tengo información.



**Imagen N° 05: Pantallazo SGD N° OTD00020220241854
(recepción del Oficio N° 00005-2023-OEFA/ODES-LAL)**



Seguimiento del documento

OFICIO 00005-2023-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
PROVEIDO 000156-2023-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERIA

Remitente

Tipo Doc.: OFICIO Nro Doc.: 00005-2023-OEFA/ODES-LAL
Fecha Emi.: 09/01/2023 09:04 Elaboró: BOBADILLA MARTINEZ MARIA LOURDES
Emisor: PROVEEDOR - OEFA - ORGANISMO DE EV Y FISCALIZ AMBIENTAL - RUC: 20521286769
Asunto: Reitera solicitud de información respecto al problemática ambiental
Referencia: Oficio N° 00727-2022-OEF/ODES-LAL
Estado: RECIBIDO Abrir Documento Documentos anexos

Destinatario

Dependencia: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - MARTELL ESPII
Receptor: MARTELL ESPINOZA BEDER ERASMO
Estado: DERIVADO Fecha Rec.: 17/01/2023 10:41 Fecha Ale.:
Trámite: ORIGINAL Prioridad: NORMAL Indicaciones:
Cerrar

III.- Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra

11. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 00013-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra, para quien proponía la sanción de suspensión.
12. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
13. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

14. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
15. Que, la imputación al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo en mención, consistiría en no haber cumplido con lo solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a través de los Oficios N° 727-2022-OEFA/ODES-LAL y reiterativo N° 005-2023-OEFA/ODES-LAL, respecto a la información de la problemática ambiental generada por la presunta afectación al río Perejil producto del desarrollo de actividades de extracción informal o ilegal de carbón de piedra en el sector Tres Amigos, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; por lo tanto, presuntamente actuando negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal e) del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, pues su actuar no habría estado acorde al cumplimiento de las políticas nacionales.
16. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

17. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
18. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios..."
19. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que el procesado haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.
20. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC se señala que "...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen". En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.

21. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
22. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
23. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
24. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.

25. En el presente caso, se advierte de los actuados que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo en mención, derivó el Oficio N° 727-2022-OEFA/ODES-LAL a un profesional ingeniero competente de la Sub Gerencia de Minería para emitir respuesta a la solicitud de información requerida por OEFA; y, el reiterativo N° 005-2023-OEFA/ODES-LAL fue remitido al actual gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos. En ese sentido, el servidor procesado no tuvo bajo su responsabilidad directa la remisión de la información solicitada por el OEFA.
26. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso correspondía a un servidor de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y no al procesado brindar atención al requerimiento de información del OEFA. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.
27. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
28. Cabe señalar que la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000240-2023-GRLL-GGR, de 17 de agosto de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00038-2023-GRLL-GGR, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000240-2023-GRLL-GGR, de 17 de agosto de 2023, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICKJHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

